



Lima, trece de julio de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas seiscientos treinta y seis, del dieciocho de octubre de dos mil once; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad fundamentado a fojas seiscientos sesenta y siete, alega que el Colegiado Superior vulneró el principio de legalidad al concluir erróneamente que no se acreditó la preexistencia de los bienes sustraídos, sin considerar elementos sustanciales ni valorar adecuadamente las pruebas de cargo obrante en autos tales como: **a)** la autoincriminación del sentenciado Henry Saúl Rivas Chune(a) "Zorrillo" en el extremo que aceptó haber arrebatado una cámara fotográfica al agraviado, lo cual acreditaría la preexistencia del bien sustraído, **b)** la sindicación coherente, verosímil, persistente y corroborada periféricamente con otras pruebas de carácter objetivo, tal como el reconocimiento de la existencia de una amistad entre el sentenciado Rivas Chune y el agraviado. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal obrante a fojas doscientos cuarenta y uno, que el veinte de abril de dos mil uno, a la una con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado José Nebar Ancajima Fernández se dirigía a su domicilio y al encontrarse a la altura de la avenida El Ejército próximo a la "Picantería La Pasache", hicieron su aparición los inculpados Henry Saúl Rivas Chune(a) "Zorrillo", Jhonny Georffrey Rojas Calderón(a) "Jhony" y Roggel Mitchel Ruidías Zárate(a) "Marka" provistos de armas blancas (verduguillos), y siendo que como el primero de los nombrados conocía al agraviado, lo saludó refiriéndole que tenga cuidado por que dicha zona era peligrosa, momento en que al darle la espalda lo redujo, abalanzándose también los otros dos inculpados para robarle su cámara fotográfica profesional marca "Fuchica" y accesorios, por lo que ante la resistencia del agraviado, uno de los imputados le ocasionó una lesión a la altura del muslo derecho con un verduguillo, luego arrojó al agraviado al piso para sacarle la billetera del pantalón, la cual contenía ciento



ochenta nuevos soles, dándose posteriormente a la fuga por la calle Eloy Ureta.

Tercero: Que, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso "comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"¹. En esa línea, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional², las pruebas actuadas en el proceso penal deben ser valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, con el propósito de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia y que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente valorado. Así, en la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los Jueces deben explicar en modo suficiente las razones que sustentan su fallo, las mismas que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso concreto, sino de los hechos debidamente acreditados con la prueba actuada, de modo que sea posible conocer el sustento fáctico y el razonamiento en virtud de los cuales absuelve o condena a un inculpado, constituyendo a su vez un principio constitucional y un derecho que permite a las partes procesales comprobar si la respuesta dada al caso concreto deviene de una actividad racional adecuada y apoyada con lo actuado en el proceso y no resultado de la arbitrariedad judicial. **Cuarto:** Que de la revisión de autos, se advierte que el Tribunal de Instancia no efectuó una correcta apreciación de los hechos ni valoró en forma debida el material probatorio existente en autos. En efecto, la sentencia recurrida absolvió al encausado Johnny Geoffrey Rojas Calderón en atención a una insuficiencia probatoria, falta de acreditación de los bienes sustraídos, y a las siguientes apreciaciones de índole probatorio: a)

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 10490-2006-AA/TC, de fecha 12.11.2007, fundamento jurídico N° 2.

² Véase por todas, las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en las siguientes causas: Exp. N° 06712-2005-HC/TC, de fecha 17.10.2005, fundamento jurídico N° 15; y, Exp. N° 1014-2007-HC/TC, del 05.04.2007, fundamento jurídico N° 10.



que no se acreditó la preexistencia y pertenencia de la cámara fotográfica profesional marca "Fuchica", ni la procedencia del importe de ciento ochenta nuevos soles, los cuales refirió el agraviado que le fueron sustraídos; **b)** que el ya sentenciado Henry Saúl Rivas Chune no fue uniforme en sus declaraciones en cuanto a la participación delictuosa de Johnny Geoffrey Rojas Calderón; **c)** que si bien se advierte coherencia, persistencia y ausencia de incredulidad subjetiva en la versión inculpatória del agraviado, ésta no se encuentra rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, conforme lo establece el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis. **Quinto:** Que, este Supremo Tribunal considera que la argumentación citada no contiene un análisis riguroso de la prueba actuada en el proceso, sino incompleto y aislado, en atención a lo siguiente: **i)** que si bien la Sala Superior valoró las declaraciones de Henry Saúl Rivas Chune, ésta fue realizada de manera incorrecta, pues respecto a la preexistencia de los bienes sustraídos, no tomó en cuenta que mediante declaración en juicio oral obrante a fojas trescientos dieciocho y trescientos veintisiete, Rivas Chune admitió haber sido autor del ilícito materia de autos, apoderándose de una cámara fotográfica de propiedad del agraviado José Nebar Ancajima Fernández; **ii)** que en mérito a la falta de consideración anteriormente referida por parte del Colegiado Superior, se tiene que también resulta inadecuada la aplicación del Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, en el extremo que concluye como inverosímil la sindicación realizada por el agraviado. **Sexto:** Que, en consecuencia, se advierte que el Colegiado Superior no valoró correctamente la prueba actuada y realizó una motivación deficiente al objeto de decisión, por lo que a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, debe anularse la sentencia materia de grado, conforme a lo previsto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 534 - 2012
TUMBES

19

declararon **NULA** la sentencia de fojas seiscientos treinta y seis, del dieciocho de octubre de dos mil once, que absolvió al procesado Johnny Georffrey Rojas Calderón de la acusación fiscal formulada en su contra como coautor del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de José Nebar Ancajima Fernández; **MANDARON** se lleve a cabo un nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta lo establecido en la presente Ejecutoria Suprema; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONTILLA

BA/icc/fsbb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA